

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO CRIADEROS CHILE MINK LTDA., Y
REALIZA OBSERVACIONES

RES. EX. N°2/ROL D-137-2025

Santiago, 15 de septiembre de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N°30/2012"); en la Resolución Exenta N°1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 1026/2025"); y en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

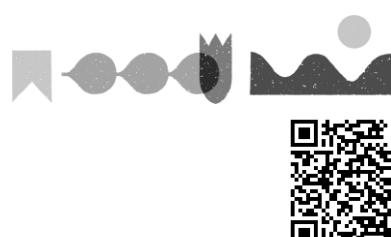
**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-137-2025**

1º Por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol D-137-2025, de 28 de mayo de 2025, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") procedió a formular cargos por infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) y b) de la LOSMA, en contra de Criaderos Chile Mink Ltda. (en adelante e indistintamente, "titular" o "empresa") titular de "Planta Rendering Chile Mink" (en adelante, "la Unidad Fiscalizable"), cuya Declaración de Impacto Ambiental "*Aumento de Producción Planta Elaboradora de Ingredientes para consumo animal Chilemink*" fue calificada ambientalmente favorable mediante la Res. Ex. N°176/2014 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

2º El proyecto "*Aumento de Producción Planta Elaboradora de ingredientes Para Consumo Animal CHILEMINK*", tuvo por objeto "*la modernización integral de la planta procesadora de subproductos cárnicos, desarrollando mejoras tecnológicas para la recepción, confinamiento y procesamiento de materia prima e incorporando*

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



sistemas de última generación para el control de olores y tratamientos de RILes”¹. El proceso de modernización antes referido, comprendió varios aspectos, entre ellos: (i) el aumento de la capacidad de recepción de materia prima a 5.400 ton/mes, que equivale a 180 ton/día de promedio diario, y a 240 ton/día como valor máximo, con un sistema completamente hermético; (ii) una mejora de la capacidad de procesamiento a través de la incorporación de un digestor de cocción adicional al modelo Thor ya existente; (iii) medidas para el tratamiento de olores, tales como la incorporación de dos aerocondensadores para el abatimiento del 95% de los vapores generados por el procesamiento de la materia prima, indicando que el 5% restante, se tratarán en biofiltro implementado con ocasión de la RCA N°14/2010; (iv) una modificación de la planta de tratamiento de RILes, incluyendo una primera etapa fisicoquímica y una segunda etapa biológica (sistema Tohá).

3º Dicho proyecto fue calificado desfavorablemente mediante Resolución Exenta N°22 de 6 de febrero de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental, Región de O’ Higgins (RCA N°22/2014)². Luego, con fecha 20 de febrero de 2014, el titular presentó recurso de reclamación en contra de la RCA N°22/2014, el cual fue acogido por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la Res. Ex. N°176/2014. Entre las razones que tuvo en consideración la Dirección Ejecutiva para acoger el recurso de reclamación destacan aquellas indicadas en el considerando 5.3.1.4 de la Res. Ex. N°176/2014 en materia de olores:

- “El proyecto considera la implementación de mejoras como los aerocondensadores y el tratamiento biológico Tohá, por lo que, de acuerdo a la modelación de la generación de olores con dichas mejoras incorporadas, reduce el impacto odorante a 0,09 Km al norte, y para los sectores sur, este y oeste, estaría confinado al interior del predio de la planta”³ (énfasis agregado).
- “Para verificar la eficacia de las acciones de control de olores implementadas, una vez obtenida la RCA y una vez que se encuentren operativos los aerocondensadores, en un plazo de 6 meses, el titular deberá efectuar un monitoreo de olores conforme a la metodología “Determinación de la Concentración de Olor por olfatometría Dinámica”, mediante muestreos según la norma alemana VDI 3880:2011 y análisis según la Norma Chilena 3190:2010. Además, se deberá verificar la eficiencia de la remoción de los aerocondensadores y sector del biofiltro de acuerdo a la Norma Chilena previamente citada”⁴.
- “Que, tal como fue detallado en la DIA, se integrarán al proceso industrial dos equipos para el tratamiento de vapores (aerocondensadores) los cuales condensarán hasta en un 95% los vapores de cocción permitiendo de esta manera controlar la liberación al ambiente

¹ Considerando 3.7.2 RCA N°22/2014.

² Entre los motivos del rechazo, se indicó que el proyecto “debería considerar su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en etapas separadas, siendo la primera de estas de mejoramiento de sus instalaciones actuales, ya que la empresa conocidamente ha manejado mal sus residuos; y otra etapa posterior que diga relación con el aumento de su capacidad de producción; además de lo señalado en el artículo 11 de la Ley N°19.300, el que en sus literales a), b) y e) entregan información suficiente para estimar que el proyecto debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por medio de un Estudio de Impacto Ambiental, especialmente tomando en consideración que el proyecto se emplaza en una zona saturada y que la empresa ha demostrado tener graves problemas con el tema de olores y también con las aguas. Cfr. Considerando 6, RCA N°22/2014, en relación a la sesión ordinaria número 2 de fecha 04 de febrero de 2014.

³ Considerando 5.3.1.4.3 de la Res. Ex. N°176/2014.

⁴ Considerando 5.3.1.4.4 de la Res. Ex. N°176/2014.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



de los gases odorantes derivados del proceso industrial. Adicionalmente, al proceso industrial también se integrará un biofiltro correspondiente al sistema de recepción de gases no condensables, para el control de los COVs que tienen propiedades odorantes, lo que permitiría mitigar casi en su totalidad la emanación de olores molestos al medio ambiente”⁵.

4º Posteriormente, mediante la Res. Ex. N°551, de fecha 1º de julio de 2014, de la Dirección Ejecutiva del SEA (Res. Ex. N°551/2014) se rectifica de oficio la Res. Ex. N°176/2014. En virtud de dicha rectificación de oficio se incorporaron a la Res. Ex. 176/2014 disposiciones relativas a medidas destinadas al monitoreo de olores y verificación de la eficiencia de remoción de los aerocondensadores y sector de biofiltro descritas en el Capítulo X del Informe Consolidado de Evaluación, las que por un error no se habrían incluido en la resolución que calificó favorablemente el proyecto.

5º Por otra parte, con fecha 18 de junio de 2025, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud de la empresa.

6º Posteriormente, con fecha 19 de junio de 2025, dentro del plazo ampliado de oficio en la formulación de cargos, el titular presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos, acompañando los siguientes documentos anexos:

6.1 Anexo Plan de Gestión de Olores Proyecto “Uso de efluentes Planta de Riles”, Adenda Complementaria, elaborado por Mewlen Asesoría, de septiembre de 2024.

6.2 Anexo VI-1 Actualización modelo de dispersión de olor Planta ChileMink, elaborado por Mewlen Asesoría, de septiembre de 2024

7º Al respecto, se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

8º En atención a lo expuesto, se considera que el titular presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

9º Luego, del análisis del PDC presentado con fecha 19 de junio de 2025, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones,

⁵ Considerando 5.3.1.4.5 de la Res. Ex. N°176/2014.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Observaciones generales

10° A modo general, se instruye a actualizar el estado de ejecución de las acciones que hayan sufrido modificaciones a la fecha de entrega de la nueva versión del PDC – ejecutadas, en ejecución o por ejecutar–, así como del plan de seguimiento del conjunto de acciones y metas, y el cronograma del plan de acciones, en atención a las observaciones indicadas en la presente resolución.

11° Al respecto, si bien la información relacionada con las acciones ejecutadas y en ejecución deben ser entregadas en el marco del reporte inicial, ante una eventual aprobación resulta necesario que la empresa presente en esta instancia de evaluación de PDC los antecedentes que den cuenta del estado de ejecución actual de dichas acciones, de manera que se pueda validar el carácter de “en ejecución” o “ejecutadas” propuesto, lo que deberá ser presentado en la siguiente versión de su PDC.

12° Se deben describir los hechos **infraccionales** según se identificaron en la Tabla contenida en el Resuelvo I de la Res. Ex. N°1/Rol D-137-2025.

13° En la sección **normativa pertinente**, el titular deberá considerar toda la normativa individualizada en el Resuelvo I.1 de la Res. Ex. N°1/Rol D-137-2025 como normativa infringida.

14° En relación a la **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**, se hace presente que el titular debe tomar como base de la descripción de los efectos negativos, todos aquellos imputados y descritos en la formulación de cargos⁶, como de aquellos razonablemente vinculados, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos. En este sentido, se visualiza que para los dos cargos imputados el titular no incorporó un análisis técnico suficiente, por lo que debe robustecerlos, tal como se indicará en las observaciones específicas de cada cargo.

15° De acuerdo con el artículo 7 del D.S. N° 30/2012 el PDC debe contar con a lo menos un “Plan de acciones y **metas** que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.” (énfasis agregado). Al respecto, se aclara que el PDC presentado no incorpora metas asociadas a las acciones propuestas, de manera de cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental aplicable, así como

⁶ Guía de PDC, p. 11
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



tampoco están dirigidas a hacerse cargo de los efectos que son reconocidos. Por tanto, para la presentación del PDC refundido, el titular deberá incorporar aquellas metas que tengan este objetivo, a modo de ejemplo, para el retorno al cumplimiento normativo en caso de elusión, se deberá considerar como meta principal la obtención de una RCA favorable. Así, por ejemplo, en el **Cargo N°2** el titular deberá considerar entre sus metas, “*la obtención de RCA favorable para la modificación del sistema de tratamiento autorizado mediante RCA N°22/2014*”, sin perjuicio de que a propósito de las conclusiones de su informe de efectos puedan surgir nuevas metas.

16º Para cada acción, se deberán indicar fechas precisas de inicio y de término. Así, se requiere que cuando la acción tenga una duración permanente, es decir, durará toda la vigencia el PDC, el titular unifique la nomenclatura, considerando que utiliza con el mismo objetivo dos frases: “duración permanente” y “durante toda la vigencia del PDC”.

17º Los indicadores de cumplimiento deben ser antecedentes o variables que permitan ponderar o cuantificar el cumplimiento de las acciones, considerando la fiscalización durante la ejecución del PDC. A modo de ejemplo, para la acción N° 6, consistente en “Encapsulamiento del homogeneizador” el titular debe indicar “Homogeneizador encapsulado”.

18º Además, se hace presente que, conforme a las observaciones efectuadas en la presente resolución, se deberá reenumerar las acciones propuestas en la presentación del PDC refundido.

19º Al describir los medios de verificación propuestos, deberá incorporarse de forma expresa la referencia a aquellos registros que acrediten de forma fehaciente tanto la realización de las actividades como los costos en que se ha incurrido para ello. Dichos registros deben considerar, entre otros, los comprobantes de pago por los insumos o servicios requeridos para la implementación de las acciones; información georreferenciada respecto de los sitios en que se plantea la ejecución de las acciones propuestas, en formato KML; fotografías fechadas y georreferenciadas en Coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 19, de conformidad al estándar establecido en el Anexo 3 de la Guía PDC; y comprobantes que den cuenta de la idoneidad técnica de las personas que ejecutarán actividades comprometidas que requieran de conocimientos especializados.

20º En relación a la periodicidad de los reportes de avance, el titular deberá indicar que la periodicidad es trimestral.

21º De igual forma, se solicita indicar en la respectiva carta conductora que acompaña el PDC refundido, el costo y plazo total propuesto del PDC, actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

22º Finalmente, para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:



- 22.1 **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.
- 22.2 **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.
- 22.3 **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.
- 22.4 **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.
- 22.5 **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

B. Observaciones específicas – Cargo N°1

23° El cargo N°1 consiste en “Incumplimiento de la periodicidad en los monitoreos de olores y falta de modelación de impacto odorante”. Dicha infracción fue clasificada como gravísima, conforme al artículo 36 N° 1 literal e) de la LOSMA, *“son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente [...] Hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia”*.

24° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B.1. Descripción de los efectos negativos, y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

25° El titular deberá **eliminar** la referencia realizada en la descripción de efectos consistente en que el *“monitoreo y modelación tenía por efecto Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile”*

Sitio web: portal.sma.gob.cl



verificar la eficiencia de la remisión de los aerocondensadores y del biofiltro (durante los primeros tres años)", en cuanto constituye un descargo. En efecto, tal como se ha indicado en la formulación de cargos, la normativa infringida es clara, en cuanto a que con posterioridad a los tres años de operación el titular debía realizar una modelación de impacto odorante una vez al año para verificar la eficiencia de remoción de los aerocondensadores y la consecuente disminución de emisiones de olores en el biofiltro como en sector de galpón de materias primas, con el fin de verificar si las condiciones de evaluación ambiental han variado.

26º Tal como se indicó en el considerando 13º de la presente Resolución, corresponde que el titular presente un análisis técnico de evaluación de efectos que contemple, a lo menos, los posibles efectos derivados del hecho infraccional imputado. En este sentido, el titular deberá considerar que la omisión de los monitoreos y de la modelación anual ha impedido verificar el comportamiento y la eficiencia de remoción de los aerocondensadores y del biofiltro, respecto de los valores esperados e indicados en la RCA 22/2014 para la Tasa de Emisión de Olor (TEO) tanto del biofiltro (118 ouE/s) como del galpón de materias primas (61 ouE/s). Asimismo, el referido análisis, deberá considerar que, durante el período infraccional imputado, no fue posible obtener información sobre el impacto odorante en receptores vulnerables, precisamente por no haberse efectuado la modelación anual exigida. En consecuencia, es del todo necesario que, en su próxima presentación entregue los antecedentes que permitan comprender la evolución de la variable en el tiempo en que no se ha monitoreado, debiendo para ello efectuar análisis técnicos robustos tomando como referencia todos los antecedentes con que cuente el titular, así como en el levantamiento de información actual, teniendo en consideración las eventuales variaciones que ha habido en el tiempo en cuanto a condiciones operacionales, medidas de control adoptadas⁷ o cualquier otra que incida en las conclusiones que por este acto se exigen.

27º Expuesto lo anterior, corresponde indicar que el artículo 42 de la LO-SMA, en su inciso séptimo, dispone que "*el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento*". En relación con ello, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone como parte de los criterios de aprobación el requisito de integridad, por el cual "las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos", y el de eficacia, por el cual "las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción." En consecuencia, en relación con los efectos de la infracción, las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción, por lo que la falta de definición de estos ha de incidir en la ponderación de los requisitos de integridad y eficacia a su respecto.

28º Sobre esta materia, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, ha señalado que "(...) se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia (...) Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de 'reducir o eliminar' dichos efectos, satisfaciendo, de esa manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia sólo una

⁷ Cabe indicar que el propio titular, ha reconocido una diferencia en la proyección del abatimiento del biofiltro, cuya eficiencia resultó inferior a la estimada en la evaluación ambiental, por lo que el titular deberá indicar las acciones de abatimiento complementarias que ejecutó con el fin de complementar la medida.



explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos”⁸ (énfasis agregado). Luego, en la misma Sentencia, el Tribunal sostiene que la SMA debe requerir al presunto infractor, dado la naturaleza de los incumplimientos, los “argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimientos.”⁹ Lo anterior, ha sido refrendado por la Corte Suprema, indicando que “es el sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio quien debe incorporar en el PDC todos los antecedentes que permitan a la autoridad establecer la veracidad de su afirmación respecto de la inexistencia de efectos, toda vez que es él quien pretende eximirse de la imposición de una sanción a través de la presentación de este instrumento de incentivo al cumplimiento. En esta materia, se debe ser categórico en señalar que, efectivamente, no se le exige un estándar imposible de lograr, sino que sólo una explicación fundada en estudios técnicos que permitan admitir aquello que propone, esto es, que no existen efectos medioambientales”.¹⁰

29º Luego, en el marco del análisis respectivo, el titular deberá justificar mediante antecedentes fehacientes, la capacidad de abatimiento de los aerocondensadores y biofiltros, considerando que el instrumento fiscalizado corresponde a la RCA N°22/2014 y no la actual evaluación en curso.

B.2. Plan de acciones y metas

30º Dado que el instrumento de gestión ambiental que actualmente se encuentra vigente y fue objeto del presente procedimiento sancionatorio constituye la RCA N°22/2014 y sus posteriores modificaciones contenidas en la Res. Ex. N°176/2014 y Res. Ex. N°551/2014, ambas de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, el Titular deberá proponer acciones que precisamente apunten a su retorno al cumplimiento y no a una evaluación actualmente en curso. Al respecto, resulta imperativo relevar que, conforme con lo establecido en el artículo 6, letra b), del D.S. N° 30/2012, **el criterio de eficacia supone asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, por lo cual resulta improcedente establecer como acción de un PDC cumplir obligaciones diversas de aquellas imputadas.

31º En consecuencia, el titular deberá incorporar en el Programa de Cumplimiento acciones específicas de monitoreo y modelación que permitan verificar de manera periódica y trazable el cumplimiento de los valores de Tasa de Emisión de Olor (TEO) comprometidos en la RCA vigente, esto es, 118 ouE/s para el biofiltro y 61 ouE/s para el galpón de materias primas. Asimismo, el Titular deberá proponer mecanismos de abatimiento complementarios o adicionales que aseguren el cumplimiento efectivo de tales valores, en caso de verificarse desviaciones respecto de los límites comprometidos.

32º Por otro lado, dado que no existe un correspondiente análisis técnico de los efectos generados para el **Cargos N°1**, no es posible evaluar si las acciones propuestas por la empresa permiten eliminar o contener y reducir los efectos de los

⁸ Sentencias Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 27º; y, Rol R-170-2018, Considerando 22º.

⁹ Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 40º.

¹⁰ Sentencia Corte Suprema, de 05 de marzo de 2018, Rol 11.485-2017, Considerando 31º
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



hechos infraccionales; por consiguiente, se deberá reformular las acciones propuestas en función de los resultados que se obtengan de los informes de efectos correspondientes.

33° Sin perjuicio de lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde advertir al titular que en el marco del presente procedimiento sancionatorio no se admitirán acciones que importen una dilación injustificada en el retorno del cumplimiento de la normativa ambiental infringida. En tal sentido, los plazos propuestos para la ejecución de cada una de las acciones deberán encontrarse debidamente justificados en términos técnicos y jurídicos. Al respecto, cabe relevar que la Superintendencia no podrá aprobar, PDC que sean manifiestamente dilatorios, conforme a lo establecido en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

34° En razón de lo anterior, se deberá eliminar la **Acción N°2** denominada “Actualización del Modelo de Dispersión de Olores”, toda vez que, además de constituir un insumo para la adecuada determinación de los efectos asociados al Cargo N°1, el plazo propuesto por el Titular —esto es, la elaboración del informe de modelación transcurridos tres años desde la aprobación del Programa de Cumplimiento— no se encuentra debidamente justificado y, en la práctica, posterga injustificadamente el retorno de la normativa infringida.

35° En el mismo sentido, no son idóneas para retornar al cumplimiento de la normativa infringida y por lo tanto deberán ser reformuladas, aquellas acciones que únicamente consideran un seguimiento ambiental de las emisiones odoríferas, sin contemplar mecanismos de control efectivo para dar cumplimiento a la Tasa de Emisión de Olor comprometida en la RCA vigente. En tal situación se encuentran, actualmente, las acciones: **Acción N°3 “Medición de olores en terreno; Acción N°4 “Muestreo y análisis olfatométrico con frecuencia trimestral siguiendo las directrices de la NCh 33386/2015 “Calidad del aire - Muestreo estático para olfatometría” y la NCh. 3190 “Calidad del Aire - Determinación de la Concentración de Olor por Olfatometría Dinámica”; y Acción N°5 “Muestreo isocinético de humedad CH-4 por un EFTA”.**

C. Observaciones específicas – Cargo N°2

36° El **cargo N°2** consiste en “Modificación al Sistema de Tratamiento autorizado mediante RCA N°22/2014 reemplazando la unidad de lombrifiltro por un sistema de tratamiento de lodos activados e incorporando nuevas fuentes generadoras de olor”. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal d) de la LOSMA, “Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra F) del número anterior”.

37° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

C.1. Descripción de los efectos negativos, y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

38° Tal como se indicó en el considerando 13° de la presente resolución, corresponde que el titular presente un análisis técnico de evaluación de

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



efectos que contempla, a lo menos, un análisis sobre como la incorporación del estanque de ecualización (homogeneizador) sin la debida cubierta y la generación de lodos modificó las emisiones odoríficas del proyecto. Adicionalmente, se deberá desarrollar el reconocimiento y caracterización de los efectos respecto de la generación de olores provocadas por la generación, almacenamiento y transporte de lodos no contemplados en el proyecto correspondiente a la RCA 22/2014, considerando extensión, magnitud, temporalidad, entre otros aspectos que pudieran ser pertinentes. Para lo anterior, se solicita cuantificar las cantidades de lodos generadas, precisando las condiciones actuales de almacenamiento, transporte y disposición final.

C.2. Plan de acciones y metas

39° En relación a la **Acción N°9**

“Implementación de un Plan de Gestión de Olores”, el titular deberá reformular la presente acción en el siguiente sentido:

40° Se deberá eliminar toda referencia

contenida en el Plan de Gestión de Olores (en adelante, “PGO”) acompañado que sostenga, explícita o implícitamente, que a juicio del titular la modificación al sistema de tratamiento no debía someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo anterior, por cuanto dicha alegación constituye un descargo improcedente dentro del instrumento del PDC.

- Revisado el Plan de Gestión de Olores acompañado, se constata que si bien se describen medidas en los numerales 6 (Plan Operativo ante eventos de olor), 7 (Implementación de buenas prácticas operacionales y/o tecnológicas) y 9 (Comunicación con la autoridad, gerencia y comunidad), no se acompañan en todos los casos los medios de verificación que permitan a esta Superintendencia constatar objetivamente su implementación y eficacia. En este sentido, resulta necesario que el titular precise, respecto de cada medida comprometida, los mecanismos de control y los medios de verificación asociados —tales como registros, reportes, actas, informes técnicos o bases de datos— que den cuenta de su ejecución efectiva, de manera de asegurar la trazabilidad y fiscalización de dichas acciones.
- Asimismo, se advierte que el punto 6.1 del referido PGO hace mención a protocolos de actuación frente a contingencias odorantes, sin acompañar copia ni detalle de su contenido. En consecuencia, el titular deberá remitir dichos protocolos, explicando en qué consisten, identificando responsables, secuencias de acción, tiempos de respuesta y su vinculación con las obligaciones de reportabilidad establecidas en las Resoluciones Exentas N°885/2016 y N°1610/2018 de esta Superintendencia.
- En lo referido al **plazo de ejecución de la acción** y a los hitos de implementación del Plan de Gestión de Olores acompañado por el titular, se constata que éstos no se encuentran debidamente detallados ni justificados en sus etapas intermedias, limitándose a un horizonte global de tres años. Atendido que el objetivo del Programa de Cumplimiento es propender al retorno oportuno y eficaz al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, el titular deberá señalar y justificar adecuadamente cada una de las etapas del Plan de Gestión de Olores, precisando hitos verificables y sus plazos de cumplimiento, con miras a la reducción del plazo originalmente propuesto, de manera que se asegure una implementación progresiva, continua y eficaz de las medidas comprometidas.



- En relación con la **forma de implementación** descrita, se advierte que el titular ha incorporado como parte de diversas medidas referencias a capacitaciones del personal. Si bien tales actividades se encuentran ya previstas en la Acción N°10 del Programa de Cumplimiento, denominada "*Capacitaciones a los trabajadores de la planta en materia de control de olores y vectores*", podrá mantenerse su mención en el PGO, con el fin de asegurar su permanencia, **siempre que su implementación se articule de manera coherente con dicha Acción N°10, sin entrar en contradicción con lo allí establecido y evitando duplicidades.**
- Por otra parte, en el marco del Cargo N°1, el propio titular ha reconocido una diferencia en la proyección del abatimiento del biofiltro, cuya eficiencia resultó inferior a la estimada en la evaluación ambiental. Atendido lo anterior, y considerando que en el punto 7 del PGO se han comprometido medidas de implementación de buenas prácticas operacionales y tecnológicas, el titular deberá, complementar con la ejecución de nuevas acciones de abatimiento de dicho plan.
- Se deberá ajustar el **indicador de cumplimiento** de la Acción N°9, señalando "*PGO implementado en forma y plazo comprometido*". Por otro lado, deberá ajustarse los medios de verificación, de acuerdo a las observaciones previamente señaladas, esto es, en cuanto a los plazos de monitoreo, e incorporación de obras de abatimiento adicionales.

41º En relación a la **Acción N°10 "Capacitación a los trabajadores de la planta en materia de control de olores y vectores"**, se debe ajustar la frecuencia de la referida capacitación, considerando al menos una capacitación semestral. Lo anterior, en la medida que una capacitación anual no resulta suficiente para garantizar el adecuado control y monitoreo que deben ejecutar los trabajadores de la empresa. Asimismo, en cuanto al indicador de cumplimiento, éste deberá señalar expresamente que el 100% de los trabajadores de la Planta que se vinculen con las acciones de control de olores y vectores han recibido la capacitación respectiva, de modo de asegurar la eficacia de la medida y su verificabilidad en el tiempo.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO dentro de plazo
el programa de cumplimiento ingresado por Criaderos Chile Mink Ltda., con fecha 19 de junio de 2025.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. SOLICITAR A CRIADEROS CHILE MINK LTDA., que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que la empresa no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

IV. HACER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N°1.026/2025, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas. Asimismo,

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



La Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico deberá tener un tamaño máximo de 24 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto se deberá indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, permitiendo el acceso a funcionarios de esta Superintendencia, y señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado de este.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de la sociedad Criaderos Chile Mink Limitada, domiciliado para estos efectos en Camino Fundo a Peuco N°3600-C, comuna de Mostazal, Región del Libertador Bernardo O'Higgins y a la Ilustre Municipalidad de Mostazal, domiciliada en Arturo Prat 10, Mostazal, O'Higgins.

VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a los interesados del procedimiento a las casillas de correo electrónico indicados en los formularios de denuncia respectivos.

Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/MSC/MPP/ADP

Notificación:

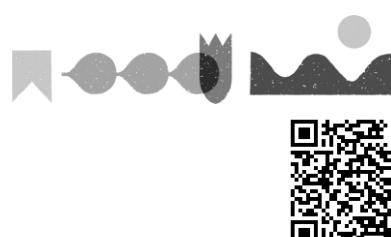
- Pedro José Alfredo Gili Margets, representante legal de la sociedad Criaderos Chile Mink Limitada, domiciliado en Camino Fundo a Peuco N°3600-C, comuna de Mostazal, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- Ilustre Municipalidad de Mostazal, Arturo Prat 10, Mostazal, O'Higgins.

Correo electrónico:

- ID 101-VI-2023, en la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia.
- ID 103-VI-2023, en la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia.
- ID 104-VI-2023, en la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia.
- ID 105-VI-2023, en la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia.
- ID 106-VI-2023, en la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia.
- ID 107-VI-2023, en la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia.
- ID 108-VI-2023, en la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia.
- ID 109-VI-2023, en la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia.
- ID 110-VI-2023, en la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia.
- ID 121-VI-2023, en la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia.
- ID 123-VI-2023, en la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia.
- ID 131-VI-2023, en la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia.
- ID 68-VI-2023, en la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



- ID 69-VI-2023, en la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia.
- ID 74-VI-2022, en la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia.
- ID 76-VI-2023, en la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia.
- ID 77-VI-2023, en la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia.
- ID 78-VI-2023, en la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia.
- ID 79-VI-2023, en la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia.
- ID 85-VI-2023, en la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia.
- ID 87-VI-2023, en la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia.
- ID 88-VI-2023, en la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia.
- ID 89-VI-2023, en la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia.
- ID 90-VI-2023, en la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia.
- ID 91-VI-2023, en la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia.
- ID 92-VI-2023, en la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia.
- ID 93-VI-2023, en la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia.
- ID 94-VI-2023, en la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia.
- ID 95-VI-2023, en la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia.
- ID 96-VI-2023, en la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia.
- ID 97-VI-2023, en la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia.
- ID 98-VI-2023, en la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia.
- ID 79-VI-2024, en la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia.
- ID 100-VI-2024, en la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia.
- ID 101-VI-2024, en la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia.

C.C:

- Karina Olivares Mallea. Jefa de la Oficina Regional de O'Higgins de la SMA.

Rol D-137-2025

